



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintitrés (23) de junio del dos mil diecisiete (2017)

Referencia: Reparación Directa

Radicación N°: 700013333003 – 2012-00035-00

Demandante: Julia Isabel Torres Cancio y Otros

Demandado: Nación- Ministerio del Interior- Ministerio de Defensa-
Ejército Nacional –Policía Nacional

1. OBJETO.

Se decide el incidente de nulidad procesal que instauró la parte demandante, por la presunta indebida notificación de la Sentencia calendada 11 de noviembre del 2016; la cual se configuró al no haberse comunicado tal decisión al correo electrónico que aportó para estos efectos el abogado sustituto de la parte en mención.

2. ANTECEDENTES.

-Julia Isabel Torres Cancio y su respectivo grupo familia, mediante mandatario judicial presentaron demanda en uso del Medio de Control de Reparación Directa en contra de la Nación- Ministerio del Interior- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional –Policía Nacional para que fueran declaradas administrativa y patrimonialmente responsable, por la muerte del señor Rogelio Antonio Martínez Mercado (Q.E.P.D); la cual debido por la falla en el servicio en que incurrieron dichas entidades al no desplegar a favor de este ciudadano las obligaciones de protección y cuidado.

-En sentencia adiada 11 de noviembre del 2016¹; se negaron las súplicas invocadas en el escrito petitorio; decisión que fue notificada por estado No. 088 el 15 de este mismo mes y anualidad²; además, por correo electrónico a la doctora **Natalia**

¹ Folio 1796 a 1804 del C. ppal. No. 9

² Respaldo del Folio 1804 del C. ppal. No. 9

Quintero³; al Ministerio de Defensa⁴; a la Procuraduría General de la Nación⁵; al Ministerio de Interior⁶.

- En auto de 24 de febrero del 2017, se aprobó la liquidación de la condena en costas que efectuó la Secretaría de esta Agencia Judicial; proveído que fue notificado por estado electrónico No. 06 el 27 de ese mismo mes y anualidad.

-La parte demandante mediante memorial 4 de abril del 2017⁷ instauró nulidad procesal por indebida notificación de la Sentencia datada 11 de noviembre del 2016.

3. INCIDENTE DE NULIDAD.

Los argumentos del incidente de nulidad, en resumen, plantean que la sentencia señalada en el acápite presente se comunicó en indebida forma a la parte activa de litis; puesto que esta se notificó al correo electrónico del abogado principal; que a saber es laurachaparro@justiciaypazcolombia.com y no al correo de notificaciones judiciales que aportó para tales efectos la abogada sustituta **Natalia Andrea Quintero Jiménez**.

Aunado a lo anterior, alegó que la Sentencia datada 11 de noviembre del 2016 no se puede entender notificada por estado; toda vez que esta forma de dar a conocer las decisiones es residual; en virtud de que, solo resulta procedente para cumplir con el principio de publicidad de las sentencia cuando no es posible consumir la notificación por correo electrónico.

Así mismo, referenció que la abogada principal de los libelistas le sustituyó el poder conferido al doctor Davis Alirio Uribe Laverde; togado que de igual manera le sustituyó poder a la doctora Natalia Andrea Quintero Jiménez; quien itera que debió ser notificada por correo electrónico de la decisión adoptada en la sentencia plurimencionada.

En suma, peticionó que se declare la nulidad de todo de lo actuado desde la notificación de la sentencia 11 de noviembre del 2016; pues esta actuación no se

³ Folio 1805 del C. ppal. No. 9

⁴ Folio 1806 del C. ppal. No. 9

⁵ Folio 1807 del C. ppal. No. 9

⁶ Respaldo del Folio 1809 del C. ppal. No. 9

⁷ Folio 1818 a 1820 del C. ppal. No. 9

consumó conforme a lo normado en el artículo 203 de la Ley 1437 del 2011 impidiendo de esta manera que presentara el recurso que procedían contra tal decisión.

4. CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad procesal al no encontrarse contemplada la Ley 1437 del 2011 se reglamentan por lo normado en el artículo 133 del C.G.P aplicable a los asuntos que se adelantan ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por remisión expresa del artículo 208 del C.P.A.C.A; al tenor literal reza:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece*

Pues bien, el incidentalista alega que en el presente asunto se configuró una nulidad procesal dado que en el trámite del *sub-lite* se le vulneró el derecho fundamental al debido proceso al notificarse indebidamente la Sentencia datada 11 de noviembre del 2016.

Para resolver este problema jurídico, se estudiará la forma de notificar las sentencias judiciales que se profieren en el marco de los procesos que son competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

- Notificaciones de sentencias judiciales

Las notificaciones son un instrumento que le permite a los operadores de justicia comunicar sus decisiones y salvaguardar los principios de publicidad y contradicción contemplados en la Constitución Nacional⁸ y en la Ley 1437 del 2011⁹; actuación procesal que tiene por objeto que las partes conozcan, contradigan y cumplan una decisión judicial.

Ahora bien, las formas como se notifican las sentencias emanadas de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se encuentra contemplada en el artículo 203 del C.P.A.C.A., al tenor literal reza:

“ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. *Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

⁸ **ARTÍCULO 2.** *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

⁹ **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento”

En estos términos, resulta importante resaltar que desde la expedición del Código General de Proceso la notificación por edicto se abolió del ordenamiento jurídico y que dicho código por disposición Jurisprudencial se encuentra vigencia en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo desde el 1º de enero de 2014¹⁰; lo que trajo como consecuencia que las sentencias que se profieran a partir de este momento procesal deben ser comunicadas mediante la notificación por estado contemplada en el artículo 295 del C.G.P¹¹ siempre y cuando no deban o puedan comunicarse por correo electrónico.

De la normativa referenciada; se colige sin excitación alguna que las partes de la litis que autorizaron ser notificadas por conducto de correo electrónico se les debe poner en conocimiento la decisión adoptada en una sentencia judiciales mediante la precitada forma de notificación; no obstante, en aquellos casos en que la parte demandante no permitió que la publicación en estudio se consume por correo electrónico o cuando no se logre efectuar la misma, la sentencia que dirimió el sub-lite se ha de publicar conforme a lo normado en el artículo 295 ibidem.

¹⁰ Consejo De Estado; Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Auto de unificación del 25 de junio de 2014; Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01(49299)

¹¹ **Artículo 295. Notificaciones por estado:** *Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:*

1. *La determinación de cada proceso por su clase.*

2. *La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".*

3. *La fecha de la providencia.*

4. *La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

Parágrafo. *Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.*

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.

Aterrizando en el caso en concreto, se observó a folio 1805 del C. ppal. No.5 que la Sentencia del 11 de noviembre del 2016 se envió por correo electrónico a la doctora Natalia Quintero el 15 de ese mismo mes y anualidad y que el mismo no generó acuse de recibido; lo que significa que la notificación por correo electrónico no se pudo consumir es este *sub-lite*; por lo tanto, lo pertinente era publicar la misma por estado electrónico, como en su oportunidad lo realizó la secretaría de esta Agencia Judicial dándole cumplimiento de esta manera a lo normado en los artículo 203 del C.P.A.C.A y 295 del C.G.P.

En suma, se denegará la nulidad procesal presentada por la parte actora; toda vez que la sentencia precitada en el párrafo precedente se notificó en debida forma por estado No. 88 el 15 de noviembre del 2016¹²; iterando que según las voces del artículo 203 ibídem esta era la forma de notificación que se debía implementar para dar a conocer este acto procesal dado que la comunicación por correo electrónico no pudo realizarse en esta litis, por causas desconocidas por esta Judicatura.

En consecuencia se,

RESUELVE:

NIÉGUESE la nulidad procesal instaurada por la parte demandante, según lo dicho en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS

Juez

¹² Respaldo del Folio 1805 del C. ppal. No. 9